



ORDENANZA
FISCAL

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

"TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS"

Hecho imponible:

ARTICULO 73º:

Por la prestación de los servicios de alumbrado público, recolección, barrido, riego, conservación, mantenimiento de calles, plazas y espacios verdes; se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

Base imponible

ARTICULO 74º:

- a. La base imponible estará dada por los metros lineales de frente para los componentes de Alumbrado Público y Conservación de la Vía Pública; el Servicio de Limpieza, lo será por partida catastral y/o unidad habitacional de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aun en los casos que no se encuentre afectado a propiedad horizontal o no se encuentre aprobado en forma definitiva
- b. Respecto del Servicio Sanitario en la Localidad de Punta del Indio, tributarán un valor fijo por cada partida catastral y/o unidad habitacional de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aun en los casos que no se encuentre afectado a propiedad horizontal o no se encuentre aprobado en forma definitiva.

Categorías:

ARTÍCULO 75º:

Establecerse las siguientes categorías:

- a. Alumbrado Público: Comprende el alumbrado de plazas, calles y paseos.-
 1. Primera categoría: afectados por alumbrado a gas de mercurio o vapor de sodio con más de un artefacto lumínico y columna por cada cuadra de hasta 130 mts.-
 2. Segunda categoría: afectados por alumbrado con lámpara mezcladora con dos artefactos lumínicos por cada cuadra de hasta 130 mts.-
 3. Tercera categoría: aquellas cuadras que posean más de dos luminarias tributarán el 50% más de lo establecido en la segunda categoría.
 4. Cuarta categoría: aquellas categorías que posean farolas para luz de veredas.

En las zonas periféricas en que se preste el servicio de alumbrado público el mismo se cobrará cuando se encuentre vinculado al grueso del servicio urbano (es decir que se continúe cuadra) y no en los casos de focos aislados del resto, que se han colocado por razones especiales o de avanzada del progreso. (Por ejemplo cercanía de una escuela, de refugios para guardar colectivos, etc.)

En los casos de iluminación de prolongaciones de rutas dentro de las localidades, o de accesos a las mismas, el servicio de alumbrado se cobrará solamente a los bienes inmuebles frentistas a los mismos, no abonando los que se ubiquen en calles perpendiculares a dichas vías de comunicación.-

- b. Limpieza: comprende la recolección domiciliaria de residuos.-
 - 1. Primera categoría: afectados por servicios diarios.-
 - 2. Segunda categoría: afectados por servicios alternados.-
- c. Conservación de la Vía Pública: comprende el barrido, riego, conservación y mantenimiento de calles y paseos urbanos.-
 - 1. Primera categoría: afectados por calles asfaltadas y pavimentadas con cordón cuneta.-
 - 2. Segunda categoría: afectados por calles con pavimento asfáltico, sin cordón cuneta y con cordón cuneta sin asfalto.
 - 3. Tercera categoría: afectados por calles mejoradas y aconchilladas.-
 - 4. Cuarta categoría: afectados por calles de tierra.-
- d. Servicio sanitario Punta Indio: comprende el mantenimiento de la planta de agua potable de la localidad de Punta Indio.

Contribuyentes:

ARTÍCULO 76º:

La obligación de pago estará a cargo de:

- a. Los titulares de dominio de los bienes inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
- b. Los usufructuarios.-
- c. Los poseedores a títulos de dueños y solidariamente los titulares del dominio.-
- d. Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones Públicas o Privadas que financien construcciones.-

Otras consideraciones:

ARTICULO 77º:

- a. Los servicios de la presente tasa se abonarán en las oficinas municipales habilitadas o donde se designe.
- b. Los bienes inmuebles garantizan el pago de las tasas del presente Capítulo.-
- c. En el caso de inmuebles ubicados en esquinas o inmuebles que posean frentes sobre dos o más calles, se liquidará la tasa considerando los metros de frente afectados por cada categoría de servicios, aplicando sobre la tasa determinada en los puntos a) y c) del Artículo 75 un descuento del 40%.-
- d. Para el caso de inmuebles afectados al régimen de la Propiedad Horizontal se prorratarán los metros de frente entre los contribuyentes propietarios manteniendo un mínimo de diez metros por unidad funcional, a los efectos de la determinación de la tasa prevista en los incisos a) y c) del Artículo 75.-
- e. Para el servicio de Alumbrado Público se considerarán incluidas las propiedades afectadas hasta el cincuenta por ciento (50%) de la cuadra, de la esquina más próxima alcanzada por el servicio, para la segunda categoría.-

ARTÍCULO 78º:

- a. Para el cambio de nombre del propietario en los Registros Catastrales Municipales será necesaria la presentación de instrumento público traslativo de dominio inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del requirente.-
- b. Para el caso de poseedores, cuando requieran el cambio del nombre del contribuyente, éstos deberán acompañar el plano de mensura para prescribir aprobado en la Dirección de Geodesia o en su caso Acta de la Ley 24.374.
- c. En el caso de cesionarios de derechos posesorios, cuando requieran el cambio del nombre del contribuyente, éstos deberán presentar el instrumento público de cesión de derechos y acciones posesorias junto al plano de mensura que pretende prescribir.
- d. Los adquirentes por boleto de compraventa, cuando requieran el cambio del nombre del contribuyente, deberán presentar ese instrumento privado con las firmas debidamente certificadas y los datos del vendedor deberán coincidir con los registrados en el catastro municipal como titular del inmueble.
- e. Para el caso de los herederos, cuando no posean declaratoria de herederos inscripta en el Registro de la Propiedad respecto de un inmueble determinado; solo se admitirá el cambio como contribuyente. En ese caso deberán presentar Declaratoria de Herederos y en el supuesto de ser más de uno los declarados como tales, deberán acompañar consentimiento suscripto por los restantes.

En todos los casos, el requirente deberá encontrarse al día con las Tasas que afecten al inmueble.

Se exceptúa de éste requerimiento para los casos en que la determinación del carácter del contribuyente se practique de oficio.

Los poseedores podrán acceder a los planes de pago vigentes si cuentan con la documentación correspondiente solicitada en el presente artículo.

ARTICULO 79º:

Para el caso de subdivisiones o unificaciones de inmuebles no se considerarán las mismas hasta tanto no se liberen de la deuda, los inmuebles que dieron origen a dichos trámites.-

ARTICULO 80º:

En los casos en que se produzcan situaciones que ocasionen modificaciones y/o variaciones de titularidad de dominio y/o de bases imponibles, las mismas regirán a partir del mes siguiente al de su ocurrencia.-

CAPITULO II

“TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE”

Hecho y base imponible:

ARTÍCULO 81º:

Comprende la prestación de los siguientes servicios:

- a. Higienización de terrenos de propiedad particular. El servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, malezas u otros elementos que requieran procedimientos de higiene y los propietarios o responsables no lo efectúen, dentro del plazo que al efecto se les fije.-
- b. La tasa se abonará en función de la superficie a limpiar de los inmuebles.-
- c. Servicio de desinfección de vehículos e inmuebles, de pozos, desratización y otras similares requeridos por los interesados, prevista su prestación por disposiciones especiales o de oficio, cuando existan razones debidamente fundadas. Se abonarán en función de lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, para cada caso.-
- d. Retiro de residuos no tradicionales, cuando los mismos superen un metro cubico (1 mt3)

Contribuyentes:

ARTICULO 82º:

Son contribuyentes y responsables del pago de esta tasa los titulares y/o tenedores de dominio en casos de prestación de oficio por parte del Municipio. La limpieza e higiene de predios efectuados por la comuna, una vez vencidos los plazos otorgados para su realización por cuenta del titular del inmueble, será a costa de los contribuyentes titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dominio.-

ARTÍCULO 83º:

En todos los casos, a los efectos de la intimación, la comunicación deberá hacerse por escrito y por medios fehacientes. Excepcionalmente y luego de efectuada la notificación por escrito se podrá realizar por edictos en medios locales.-

ARTICULO 84º:

Es condición indispensable para la realización de cualquier servicio solicitado, el pago anticipado de la tasa prevista en el presente Capítulo. En los casos que por razones de salubridad la Municipalidad actúe de oficio, esta tasa se cargará en la facturación conjuntamente con la Tasa de Servicios Generales Urbanos-

CAPITULO III

“TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y OFICIOS”

Hecho imponible:

ARTICULO 85º:

Por los servicios de Empadronamiento e Inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Base imponible:

ARTICULO 86º:

La tasa será proporcional al monto del activo fijo, excluidos los inmuebles y rodados, pero en ningún caso será inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

En los casos de anexión de rubro y/o ampliación de locales comerciales, industriales o de servicios, la alícuota prevista en esta Ordenanza se aplicará exclusivamente sobre el valor del activo fijo incorporado como consecuencia de dicha circunstancia.-

ARTICULO 87:

Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se acordó o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, a requerimiento del contribuyente o cuando el cambio de ubicación fuera exigido por la legislación vigente.-

ARTICULO 88º:

La tasa se hará efectiva en base a una declaración jurada que deberá contener los valores definidos en el artículo Nº 86, y demás datos que al efecto determinen las reglamentaciones.-

La tasa se abonará:

- a. Al momento de requerirse la habilitación inicial.
- b. Cuando se produzca el cambio de ramo o traslado de la actividad a otro local o establecimiento.

ARTÍCULO 89º:

Serán requisitos para el otorgamiento de habilitaciones municipales, dar cumplimiento estrictamente a lo establecido en la Ordenanza 962/12

ARTICULO 90º:

Son habilitaciones estacionales aquellas que la municipalidad otorgue a pedido del interesado, con el objeto de desarrollar actividades comerciales por un plazo de hasta cuatro meses de duración. La

presente habilitación y del pago establecido en el solo se otorgara previo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 89 y el pago establecido en la Ordenanza Impositiva Vigente. En los casos que por cualquier circunstancia, el local comercial que haya sido habilitado bajo esta modalidad continúe desarrollando actividades más allá del término legal establecido en el párrafo anterior, el ejecutivo municipal otorgará de oficio la habilitación permanente del local.-

Responsables de pago:

ARTICULO 91º:

Son responsables del pago los titulares de las actividades sujetas a habilitación, los que deberán comunicar al Municipio toda modificación (ampliación, supresión o anexión de rubro, traslado de local, cese) que afecte su desarrollo al tiempo de producirse las mismas.-

Efectos del pago:

ARTICULO 92º:

La solicitud y pago de la tasa no autoriza el ejercicio de la actividad, sino hasta tanto se dicte acto administrativo que autorice la habilitación pertinente.-

A falta de solicitud o de elementos suficientes para practicar la determinación, se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 16 de la Parte General sin perjuicio de las penalidades que hubiere lugar y accesorias fiscales.-

ARTICULO 93º:

- a. Todo cambio total de rubro o traslado de local requiere una nueva habilitación.-
- b. La anexión de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitados y que no implique alteraciones del local o negocio ni de su estructura, no requiere nueva habilitación, debiendo el contribuyente proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86º.

CAPITULO Nº IV

“TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE”

Hecho imponible:

ARTICULO 94º:

Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en los locales, establecimientos y oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de Policía Municipal como las comerciales, industriales, de locación de bienes, de locación de obras y servicios, de oficios, negocios o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, se abonará por cada local la tasa que fije la Ordenanza Impositiva en el modo, forma, plazo y condiciones que se establezcan.-

Base imponible:

ARTÍCULO 95º:

Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.-

Se considera ingresos brutos al valor o monto total en valores monetarios, es especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidos por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazos de financiación en general, al de las operaciones realizadas.-

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal que se devenguen.-

Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza.-

- a. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.-
- b. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.-
- c. En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial, del precio o de la facturación, el que fuere anterior.-
- d. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuarán sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.-
- e. En el caso de intereses, desde el momento que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.-
- f. En el caso de recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables en el momento en que se verifique el recupero.--
- g. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.-

En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestación de servicios cloacales, de desagües o

de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago, o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.-

ARTÍCULO 96º:

A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el Artículo 95º de la Ordenanza Fiscal, las que a continuación se detallan:

1.- Exclusiones:

1.1.- Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado, débito fiscal impuestos sobre los combustibles líquidos y gas natural, y los fondos nacional de autopistas y tecnológico del tabaco.-

Esta exclusión solo será procedente para los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.-

El importe a computar será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizadas en el período fiscal que se liquida.-

1.2.- Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-

1.3.- Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del Estado, en materia de juegos de azar, de carreras de caballos, agencias hípcas y similares.-

1.4.- Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y Provincial y las Municipalidades.-

1.5.- Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.-

1.6.- Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.-

1.7.- Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente y el retorno respectivo.-

1.8.- En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.-

1.9.- Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.-

1.10.- La parte de la prima de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las

compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.-

2.- Deducciones:

2.1.- Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.-

2.2.- El importe fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingresos gravado en cualquier período fiscal, ésta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido.-

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquier de los siguientes: La cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.-

2.3.- Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.-

Las presentes deducciones serán procedentes cuando se determine la base imponible por el principio general.-

Base imponible especial:

ARTICULO 97º:

La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

1.- Por la diferencia entre los precios de compra y venta.-

1.1.- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar, autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.-

1.2.- Comercialización mayorista y minorista del tabaco, cigarrillos, y cigarrillos.-

1.3.- Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.-

1.4.- La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por los responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.-

2.- Por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias.-

Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.-

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3º de la Ley Nº 21.572 y los recargos determinados de acuerdo con el artículo 2º inc. a) del citado texto legal.-

3.- Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y Reaseguros y de Capitalización y de Ahorro.

Se computará especialmente en tal carácter:

-
- 3.1.- La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la Institución.-
- 3.2.- Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.-
- 4.- Por las diferencias entre los ingresos del período fiscal y los importes que se les transfiere en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza analógica, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios, y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.-
- 5.- Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones por préstamos de dinero realizadas por personas físicas jurídicas que no sean contempladas por la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias.-
- Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará éste último a los fines de la determinación de la base imponible.-
- 6.- Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.-
- 7.- Por los ingresos provenientes de los “Servicios de Agencias” las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el Inc.4.-
- 8.- Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.-
- 9.- Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 meses.-
- 10.- Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.-
- 11.- Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.-

ARTÍCULO 98º:

Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades señaladas en el artículo 94º.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, si omitiera la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente el caso de actividades anexas, tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento del Dto. Ejecutivo, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes de respaldo de los datos consignados en las Declaraciones Juradas.-

ARTICULO 99º:

Exceptúase el tratamiento de ingresar el gravamen por cada local a los contribuyentes de las tasas que por sus características de comercialización, posean más de un local en el Partido y no puedan apropiar base imponible a alguno de ellos en cuyo caso se efectuará el ingreso por la actividad comercial en su conjunto imputando el pago en el legajo principal, el que no podrá ser inferior a la sumatoria de los mínimos por la totalidad de los locales que posea dicho contribuyente.

Cuando se produzca alguna de las situaciones que a continuación se detallan: Cese de actividades, anexión, supresión de rubros, traslado de domicilio comercial y/o transferencia de titularidad, las solicitudes respectivas deberán ser presentadas ante el municipio, como máximo, dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que tales hechos o circunstancias efectivamente se produjeron. Caso contrario, la tasa se devengará y deberá ingresarse, hasta el momento de la presentación de dichas solicitudes.

En todas las situaciones enunciadas en el párrafo precedente, será condición esencial no registrar deuda en concepto de la tasa legislada en el presente capítulo, debiendo exigirse además en los casos de solicitudes de cese de actividades y transferencias de titularidad, la presentación de las Declaraciones Juradas que comprendan hasta el último período efectivamente ingresado.-

ARTICULO 100º:

A los efectos de una correcta especificación de las actividades de comercialización, producción y/o servicios alcanzados por la tasa legislada en el presente Capítulo, adoptase como nomenclador de actividades el fijado mediante resolución del Departamento Ejecutivo de fecha 18/04/94, facultando al mismo a producir las modificaciones que resulten convenientes.

CAPITULO Nº V

“DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA”

Hecho imponible:

ARTICULO 101º:

Por los conceptos que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto se establezcan:

- a.* La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b.* La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública.
- c.* La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.
- d.* La publicidad y propaganda que se hace en el interior de locales de acceso al público (paseos de compras, galerías, etc.).-

NO COMPRENDE:

- a.* La publicidad con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.-
- b.* Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.-
- c.* La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento, siempre que se realicen en el interior del mismo.-
- d.* Listado de precios exclusivamente, expuestos en el exterior de los locales comerciales, industriales o de servicios.-

ARTÍCULO 102º:

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada se abonarán las tarifas generales que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 103º:

Será condición indispensable para la realización de cualquier propaganda y/o publicidad el pago anticipado del derecho, excepto para las tasas anuales de publicidad que se tributarán de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Impositiva Anual.-

Formas y término de pago:

ARTICULO 104º:

Los derechos se harán efectivos en el tiempo, forma y condiciones que la Ordenanza Impositiva Anual establezca.

Contribuyentes:

ARTICULO 105º:

Serán responsables de su pago, los permisionarios y en su caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente.-

Otras consideraciones:

ARTICULO 106º:

Salvo casos especiales, debidamente justificado, para la realización de propaganda y publicidad, deberá requerirse y obtenerse la autorización previa de la Municipalidad, incluso aquellas que estuvieran exentas de ese derecho, y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.-

ARTICULO 107º:

En los casos que la publicidad o propaganda se efectúe sin el correspondiente permiso, con modificaciones a lo aprobado, o en lugar distinto de lo autorizado, los responsables se harán pasibles de las penalidades a que hubiere lugar, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer el retiro o borrado de la propaganda con los cargos a los responsables.-

ARTICULO 108º:

Los permisos renovables cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente se considerarán desistidos, no obstante subsistirá la obligación de los responsables de completar el pago hasta que la publicidad o Propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-

ARTICULO 109º:

No se dará curso al pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósitos.-

ARTÍCULO 110º:

El Departamento Ejecutivo podrá denegar el permiso que se solicite para realizar una publicidad cuando razones de ubicación, tamaño, leyenda o diseño artístico así lo aconsejan.-



ARTICULO 111º:

Salvo expresa autorización del Departamento Ejecutivo queda prohibida la realización de publicidad y/o propaganda de cualquier naturaleza en parques, plazas, paseos, árboles, postes de sostén de la red eléctrica y edificios públicos en general. La prohibición alcanza asimismo a la fijación de carteles o afiches en edificios o inmuebles particulares, sin autorización de sus ocupantes, se registre o no la leyenda “Prohibido fijar carteles”.-

CAPITULO VI

“DERECHOS DE OFICINA”

Hecho imponible:

ARTÍCULO 112º:

Por los servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad deberán pagarse los derechos cuyo monto fija la Ordenanza Impositiva Anual.-

Base imponible:

ARTICULO 113º:

Estarán sujetas a la obligación de pago en general las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición Municipal y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica, de acuerdo con la discriminación y montos fijados en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Forma de pago:

ARTICULO 114º:

Los derechos se abonarán en la forma que establezca el Departamento Ejecutivo y su pago será condición previa para la consideración y tramitación de las gestiones.-

ARTICULO 115º:

Son contribuyentes quienes promuevan las actuaciones comprendidas en el hecho imponible y/o los beneficiarios de los servicios.-

ARTICULO 116º:

En los certificados de libre deuda que soliciten los señores escribanos se establecerá claramente la ubicación, linderos, dimensiones laterales y superficie de los inmuebles.-

Los titulares de dominio o los escribanos que soliciten certificados de libre deuda, deberán abonar el gravamen correspondiente al año dentro del cual se haga la solicitud.-

Otras consideraciones:

ARTÍCULO 117º:

El desistimiento por el interesado, en cualquier estado de las tramitaciones de la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados.-

ARTICULO 118º:

No procederá a requerir los derechos en todas aquellas actuaciones en las que no se solicite un pronunciamiento o cuando se requiera de la Municipalidad de pago de facturas o de cuentas.-

Cuando la Municipalidad actúe de oficio, los derechos serán a cargo de la persona o entidad contra la

que se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo origine resultara acreditada.-

ARTÍCULO 119º:

A los efectos de los derechos establecidos en el presente Capítulo, se entenderá por:

- a. Informe de deuda: Las liquidaciones extendidas para conocimiento o informe del solicitante de la deuda a la fecha, excepto las que comprenden exclusivamente la última cuota y/o período emitido.-
- b. Certificado de deuda: Las liquidaciones de deuda, de acuerdo a registros municipales, certificadas por autoridad competente.-
- c. Certificado de liberación de deuda: Certificaciones que acrediten la inexistencia de deuda de tasas y/o derechos municipales.-

CAPITULO VII

“DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN”

Hecho imponible:

ARTICULO 120º:

A los efectos de la determinación de los Hechos Imponibles, las tareas desde el proyecto hasta la terminación de la obra se dividen en dos

etapas: la etapa previa a la ejecución de la obra y la etapa de la ejecución hasta la finalización de la obra. El Hecho Imponible en la etapa previa a la ejecución de la obra está constituido por los servicios e informe sobre restricciones y reglamentaciones que afectan al bien, tiempo de vigencia de los mismo, entrega de ficha técnica, visados previos y aprobación de documentación técnica, control de dominio y en general todos los servicios administrativos, técnicos y especiales que conciernen a esta etapa previa a la ejecución de la obra hasta la aprobación de los planos.-

El Hecho Imponible en la etapa de ejecución de la obra hasta el final de la misma se halla constituido por todos los servicios de verificación municipal y en general los de carácter administrativo, técnico o especiales que conciernen a esta etapa de ejecución de obras.-

Base imponible:

ARTICULO 121º:

La Base Imponible para las tasas correspondientes a la primera etapa estará constituida por una tasa fija que se establece en la Ordenanza Impositiva Anual. La Base Imponible en la segunda etapa de ejecución de la obra hasta la finalización de la misma está dada por el valor de la obra determinada según destinos y tipos de edificaciones tomando la Ley de Catastro Inmobiliario Nº 10.707, sus modificaciones y disposiciones complementarias cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual, o por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura. De estos valores así determinados se tomará en cada caso el que resulte mayor.-

Forma de pago:

ARTÍCULO 122º:

Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Ordenanza Impositiva Anual lo establezca.-

ARTICULO 123º:

Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la ejecución de las obras, tendrán carácter condicional y estarán sujetas a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra.-

ARTICULO 124º:

Se considera caduco todo permiso de edificación cuyas obras estuvieran paralizadas en su ejecución durante un año y las que no hubieran comenzado dentro del plazo de seis (6) meses a contar de la fecha de pago de los derechos sin que mediare justificación por parte del responsable.-

ARTICULO 125º:

En caso de desistimiento de ejecución de la obra o en aquellos de inicio o reiniciación de obras con posterioridad a la fecha en que se produjo la caducidad del permiso se reconocerá al propietario del inmueble, a solicitud de éste, el cincuenta por ciento (50%) de los derechos legislados en este Capítulo, abonados oportunamente.-

ARTICULO 126º:

En caso de reanudación del trámite de un permiso sobre el cual se hubiera declarado la paralización de los trabajos, se exigirá para la revalidación la pertinente solicitud, acompañado por las certificaciones de dominio y de liberación de deuda en conceptos de gastos de tramitación.-

ARTÍCULO 127º:

En los casos de obras sin permiso a empadronar serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento del Municipio, sin perjuicio de las penalidades por contravención y accesorias fiscales que correspondieren.-

ARTICULO 128º:

Dentro del término de treinta (30) días siguientes a la terminación de los trabajos, el interesado deberá solicitar a la Sec. de Obras Públicas, la inspección final de la obra, efectuando el pago al solicitar la aprobación de los planos correspondientes, de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en vigencia en el año en que se solicita.-

ARTICULO 129º:

Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación, el director de obra, constructor o propietario, establecerá sobre la base de lo asentado en el plano de planta, partes, obras sanitarias, de electrificación, etc. y de las planillas de carpintería y de detalles, el tipo de edificación según el destino para el cual será construido utilizando para ello las de clasificación del Decreto Nº 12.794/54, y sus modificatorias.

La Liquidación de las tasas se abonará al solicitarse el servicio con las siguientes reservas:

Los montos abonados previamente serán pasibles de reajustes en oportunidad de la solicitud del final de obra si en la inspección final se comprobara discordancia entre lo proyectado y lo construido.-

ARTICULO 130º:

En las construcciones denominadas pre-construídas o premoldeadas solo se autorizarán aquellas cuyos sistemas hayan sido previamente admitidos por la Municipalidad en las zonas que ésta determine en cada caso.

Las viviendas que se realicen por este sistema deberán cumplir con los requisitos necesarios para la aprobación y presentación de los planos.-

ARTICULO 131º:

Queda facultado el Departamento Ejecutivo para suspender toda obra que se ejecute sin permiso o que, teniéndolo no se lleve a cabo de acuerdo a los planos aprobados o a las reglas de arte de la construcción.-

ARTICULO 132º:

Cualquier construcción, cerco o vereda que se encuentre efectuado en forma distinta a la reglamentación o que ofrezca peligro para la seguridad pública, se demolerá total o parcialmente, corriendo el propietario y/o constructor solidariamente con todos los gastos que se originen por tal motivo, ello sin perjuicio de la aplicación de penalidades que pudieren corresponder.-

ARTICULO 133º:

En los casos en que se produzcan derrumbes o accidentes debido a los defectos de la construcción o se promuevan falsificaciones de firmas, falseamiento de hechos o datos en la documentación presentada, se procederá a la suspensión de los responsables de la obra por un plazo variable de tres (3) meses a cinco (5) años según la gravedad del caso y en tanto no se contraponga a las normas vigentes.-

CAPITULO VIII

“DERECHO DE USOS DE PLAYAS Y RIBERAS

“CAMPINGS Y RECREOS”

Hecho imponible:

ARTICULO 134º:

- a.* Por ocupación explotación de sitios, edificios, instalaciones o implementos municipales y por las concesiones y permisos que se otorguen a ese fin, incluso el uso del espacio público, abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

No comprende el acceso, concurrencia, permanencia o esparcimiento de las personas, excepto el uso de las instalaciones del presente artículo de acuerdo a lo que se establece en la Ordenanza Impositiva anual.

- b.* Por el uso de instalaciones o implementos municipales, muelles y/ o escaleras.-

Base imponible

ARTÍCULO 135º:

Será dada por:

- a.* metro cuadrado de superficie,
- b.* mes o fracción de tiempo, en caso de instalación de carpas, sombrillas, kioscos, etc.
- c.* unidad de mesa, silla o asiento, parrilla, etc.
- d.* El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso y acceso a los lugares a que se refiere el articulado.-
-

CAPITULO Nº IX

**“DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO
DE ESPACIOS PÚBLICOS”**

Hecho imponible:

ARTICULO 136º:

Por los conceptos que se detallan a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual:

- a. La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones, excepto cuerpos salientes sobre ochavas cuando hubiere cesión gratuita del terreno para efectuarlas.-
- b. La ocupación del subsuelo o superficie con sótanos.-
- c. La ocupación del subsuelo o superficie con tanques y/o bombas y surtidores de combustibles.-
- d. La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y/o superficies con instalaciones de cañerías, postes, cables, cámaras, etc.-
- e. La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y/o superficies con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas, con excepción de la ocupación efectuada por la colocación de letreros en la vía pública.-
- f. La ocupación y/o uso de la superficie con mesas, sillas, kioscos, mercaderías, rodados, maquinarias, volquetes, ferias o puestos.
- g. La ocupación y uso de espacio destinado a estacionamiento cubierto o descubierto.-

Forma de pago:

ARTÍCULO 137º:

Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Contribuyentes:

ARTICULO 138º:

Serán responsables de su pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título.-

Otras consideraciones:

ARTÍCULO 139º:

Previo uso, ocupación y realización de obra, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o negarlo al solicitante de acuerdo a las normas que reglamente su ejercicio.-

ARTICULO 140º:

El pago de los derechos de éste capítulo no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, no revalida renovaciones, transferencias o sesiones que no sean autorizados por el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 141º:

En los casos de ocupación y/o uso autorizado la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública los que no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados, que deberán ser satisfechos dentro de los treinta (30) días del secuestro.-

CAPITULO Nº X

“DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO,

PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS”

Hecho imponible:

ARTÍCULO 142º:

Para tener derecho a la explotación del suelo o subsuelo para la extracción de minerales, independientemente de abonar los derechos que determine la Ordenanza Fiscal e Impositiva anual vigente, deberán respetar los siguientes ítems:

- a. No encontrarse la parcela a explotar, adherida a la Ordenanza Nº 157/96 sobre preservación de bosques de tala y coronillo.
- b. Presentar un programa donde se comprometan a efectuar obras y tareas de recuperación de suelos, de realización de actividades productivas no tradicionales, recreativas y/o culturales de interés general para los habitantes de nuestro Partido. Este proyecto debe ser aprobado por la Municipalidad de Punta Indio.
- c. Sobre el total del área solicitada para la habilitación de cantera se permitirá la explotación de un 25% de su superficie, finalizada la misma deberá acondicionar la misma de acuerdo al plan de obras, para recién continuar con otro 25% y así sucesivamente.
- d. Quienes deban realizar el talado de distintas especies arbóreas para este cometido, deberán realizar una forestación equivalente al doble de los árboles extraídos.
- e. Las canteras que se encuentren habilitadas deberán ajustarse a lo normado en los incisos procedentes.

El Departamento Ejecutivo establecerá las condiciones requisitos y plazos, para la presentación y aprobación de los proyectos por parte de los contribuyentes que soliciten la habilitación.

Base imponible:

ARTÍCULO 143º:

El derecho se establecerá teniendo en cuenta la cantidad de metros cúbicos extraídos.-

Forma de pago:

ARTICULO 144º:

Para la percepción del gravamen las fábricas y/o canteras conformarán las planillas oficiales de extracción en la forma prevista en el Calendario Fiscal.-

Para la expedición de guías de traslado de material calcáreo, se deberá haber presentado las declaraciones juradas de extracción de material del mes inmediato anterior.



Contribuyentes:

ARTICULO 145º:

Son responsables solidariamente los titulares del dominio y los responsables de la extracción.-

CAPITULO Nº XI

“DERECHOS DE ESPECTÁCULOS”

Hecho imponible:

ARTICULO 146º:

Por la autorización para la realización de espectáculos deportivos, artísticos, culturales, de entretenimiento o diversión, etc. y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Base imponible:

ARTÍCULO 147º:

Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por función y/o entretenimientos, debiendo ser abonados al momento de presentar la solicitud de la autorización del espectáculo con una antelación no menor de dos días hábiles a la realización del mismo.-

En caso de no ser autorizado, los importes percibidos podrán ser devueltos o acreditados a futuras autorizaciones de espectáculos, a solicitud del interesado.-

Contribuyentes:

ARTICULO 148º:

Son contribuyentes de los derechos de éste capítulo los empresarios y organizadores, de los espectáculos públicos.-

CAPITULO Nº XII

“PATENTE DE RODADOS”

Hecho imponible:

ARTÍCULO 149º:

Este gravamen alcanza a todos los vehículos no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores que utilizan la vía pública y abonarán anualmente la patente que determina la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 150º:

Quedan exentos de la tasa establecida en el artículo anterior las bicicletas y triciclos a pedal.-

Contribuyentes:

ARTICULO 151º:

Será responsable del pago el propietario del vehículo.-

Forma de pago:

ARTICULO 152º:

Los propietarios de los rodados están obligados a presentar ante la Municipalidad, la documentación que acredite la titularidad de dominio.-

ARTÍCULO 153º:

Las patentes se harán efectivas en el tiempo que establece la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 154º:

Los automotores menores adquiridos a partir del 1º de Julio abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el presente Capítulo.-

Otras consideraciones:

ARTÍCULO 155º:

Todo vehículo que después del vencimiento de la patente fuera sorprendido en alguna de las infracciones especificadas, será privado de transitar hasta tanto se pague la patente y multa correspondiente.-

ARTÍCULO 156º:

La patente es intransferible de un rodado a otro y la graduación de la tasa para cada tipo de rodado lo establece la Ordenanza

CAPITULO Nº XIII

“TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES”

Hecho imponible:

ARTICULO 157º:

Por los servicios de visado y expedición de guías y certificados en operaciones de semoviente o cueros, los permisos de marcas, señales, permisos de sus transferencias, inscripción de boleto de Marca y Señal, nuevas o renovadas, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales se abonarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Base imponible:

ARTICULO 158º:

La base imponible será:

- a.* Guías, certificados y archivos, permisos para marcar o reducir a marca líquida, señalar y permisos de remisión a ferias: por cabeza.-
- b.* Guías y certificados de cuero: por cuero.-
- c.* Inscripción de Boleto de Marcas y Señales nuevo o renovado, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios adicionales: Tasa fija.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 159º:

Son contribuyentes de la tasa:

- a.* Certificados: vendedor.-
- b.* Guías: remitentes.-
- c.* Permiso de remisión a feria: propietario.-
- d.* Permiso para marcar y señalar: propietario.-
- e.* Guías de faena: solicitante.-
- f.* Guía de cuero: titular.-
- g.* Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencia, duplicado, rectificaciones, etc.: titular.-

ARTICULO 160º:

El plazo para archivar guía proveniente de otras jurisdicciones se establece en sesenta (60) días a contar de su emisión. En caso de incumplimiento se aplicará una multa que se establece en un equivalente al valor de tres (3) formularios.-

ARTÍCULO 161º:

Los rematadores y/o consignatarios de hacienda, que realicen ferias dentro de la jurisdicción comunal,

actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieren con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 162º:

En los casos de venta de hacienda entre particulares sin intervención de agentes de retención, el Municipio efectuará las retenciones que correspondan.-

ARTICULO 163º:

En casos de venta de hacienda entre particulares, con destino a otro partido (certificado-guía), con intervención de agente de retención (firma martillera), se efectuará una remisión a la firma martillera actuante, firmada por el propietario de la hacienda y se extenderá la guía a nombre de la firma martillera y con destino al comprador. Quedará archivada en la Municipalidad el duplicado de la guía y la remisión mencionada.

Podrá optarse a solicitud de la parte interesada por extender la guía de traslado a nombre del propietario de la hacienda, dejando expresa constancia en el documento, la intervención de la firma martillera o agente de retención correspondiente.-

ARTÍCULO 164º:

Toda transacción que se realice con ganado y/o cueros queda sujeta a la extracción y/o archivo de la documentación correspondiente que ampare la misma (Artículo 168 y siguientes del Código Rural).-

ARTICULO 165º:

La guía solo tendrá validez por el término de ocho (8) días, contados a partir de la fecha de emisión. Dicho plazo, podrá prorrogarse por única vez, y por la autoridad competente que otorgó la guía originaria, por siete (7) días más a contar del vencimiento de la primera (Artículo 174 del Código Rural).-

ARTICULO 166º:

En el caso específico de los recibos de recaudación correspondientes a remates-feria, que se realicen en jurisdicción municipal, la liquidación se establecerá bajo dos números de recibos, uno correspondiente a la cantidad de guías despachadas, y otro correspondiente a la cantidad de certificados de venta, para lo cual, en éste último caso se establecerá el sistema de barras de acuerdo a la cantidad de certificados emitidos, lo que ingresará por el presente rubro de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 167º:

A efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior deberá adjuntarse a cada uno de los remates ferias realizado, un detalle por duplicado de lo recaudado, quedando el original en poder de la oficina central de Guías, Marcas y Señales y el duplicado se entregará a la firma martillera. El mismo deberá ser firmado de conformidad por ésta y el funcionario municipal actuante.-

ARTÍCULO 168º:

Todo boleto de marca registrada a nombre de Sociedades, deberá archivararse conjuntamente con el poder respectivo, en el cual deberá constar quien es el autorizado al uso de firma en nombre y

representación de la razón social.-

ARTÍCULO 169º:

Todo boleto de marca a nombre de co-titulares (Artículo 130 del Código Rural) deberá registrarse a nombre de cada uno de ellos, adjuntándose en su caso el poder correspondiente.-

ARTICULO 170º:

Para el ingreso de hacienda a remate feria dentro del Partido deberá exigirse la acreditación de haber cumplido el permiso de marcación, la presentación del certificado sanitario y el certificado de remisión a feria, todo ello intervenido por la autoridad Municipal, Policial Sanitaria.-

ARTICULO 171º:

Para efectuar traslado de hacienda dentro de Partido, deberá acreditarse su propiedad conforme a lo establecido en el Código Rural y acompañarse el correspondiente boleto de marca y señal y/o certificado de adquisición.-

ARTICULO 172º:

Se podrá hacer uso de “marca de venta” (artículo 148 del Código Rural), sin perjuicio de la marca que acredite la propiedad del ganado. Ello no significa contramarcas, ni anular la marca de propiedad.-

ARTICULO 173º:

La Municipalidad no expedirá certificado y/o guía de traslado de bovinos, equinos, ovinos y/o porcinos, sin la previa presentación del certificado de Sanidad expedido por SENASA (SELSA). En el caso de los equinos, se exigirá el certificado dispuesto por Resolución Nº 812/79 de Anemia Infecciosa Equina y el dispuesto por la Resolución Nº 97-9/3/84 de Encefalomiелitis Equina ambas resoluciones de la S.E.A. y G. de la Nación.-

ARTÍCULO 174º:

Los responsables, toda vez que deban realizar operaciones deberán presentar permiso de marcación o señalada obligatoriamente según corresponda, en los términos del Artículo 148º del Código Rural. En toda guía acordada por el Municipio deberá constar haber cumplimentado con el correspondiente permiso de marcación.-

ARTICULO 175º:

Para todos los casos que se presentaren y no estuvieran expresamente contemplados en el articulado de la presente Ordenanza rigen las disposiciones de la Ley 10.081 (Código Rural) y su reglamentación, la Ley de Faltas Agrarias (8785) Decreto Nº 4212/88 del Poder Ejecutivo Provincial y Ley 10.891 de la Legislatura Provincial.-

ARTICULO 176º:

Los valores de tasas se determinarán según el Capítulo XIII de la Ordenanza Impositiva diferenciándose en:

- a. Bovinos y Equinos



- b. Ovinos
- c. Porcinos

GUÍA FORESTAL DE TRÁNSITO MADERA DE BOSQUES CULTIVADOS

ARTÍCULO 177º:

Por el transporte de madera en bruto con o sin corteza, sin industrializar, de bosque de cultivo, dentro y fuera del partido de Punta Indio, la Municipalidad deberá extender una Guía Forestal de Tránsito, cuyo formato y características fijará el Departamento Ejecutivo. Por la expedición de las guías se abonarán las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual. Los fondos provenientes de la aplicación de esta tasa serán destinados al Área de Producción para el desarrollo de futuros programas forestales del distrito.

Las licencias de Caza y Pesca se regirán por lo dispuesto en el convenio celebrado entre la Municipalidad y el Ministerio de Asuntos Agrarios autorizado por Ordenanza 785/90.-

CAPITULO Nº XIV

“TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES”

Hecho imponible:

ARTÍCULO 178º:

Por la prestación de servicios de conservación, reparación y alumbrado de calles o caminos rurales municipales; se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

Base imponible:

ARTICULO 179º:

La base imponible estará dada exclusivamente por la superficie de los inmuebles calculada por hectárea.

Contribuyentes:

ARTÍCULO 180º:

Son contribuyentes:

- a. Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
- b. Los usufructuarios.-
- c. Los poseedores a título de dueños y solidariamente los titulares del dominio.-

Forma de pago:

ARTICULO 181º:

El plazo y forma de pago se establecerá conforme al Calendario Fiscal.-

ARTICULO 182º:

Las Partidas cuyas superficies son iguales o menores a 20 hectáreas, pagaran un monto por Partida Catastral, que determine la ordenanza impositiva anual.



CAPITULO Nº XV

“DERECHOS DE CEMENTERIO”

Hecho imponible:

ARTICULO 183º:

Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslado interno, por la concesión de terreno para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorio; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por otros servicios o permisos que se efectivicen dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Forma de pago:

ARTÍCULO 184º:

Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Contribuyentes:

ARTICULO 185º:

Son responsables de su pago las personas a quienes se les acuerde o preste los permisos o servicios y/o quienes lo soliciten.-

ARTICULO 186º:

En los casos de transferencias de bóvedas, responderán solidariamente por el pago de los derechos los transmitentes y los adquirientes.-

CAPITULO Nº XVI

“TASA POR SERVICIOS VARIOS”

Hecho imponible y contribuyente:

ARTICULO 187º:

Por la prestación de los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se fijen en la Ordenanza Impositiva anual:

- a. Por alquiler de equipos viales: Motoniveladora, Tractor con Niveladora, Pala de arrastre o Cortadora de Pasto Grande, Camión Regador de Agua o Camión Volcador o Similar, Cortadora de Pasto Tres Puntos, Camión Hidroelevador, Mini Pala Cargadora Frontal, Pala Cargadora, Retropala, Camión con Almeja, Uso de la Planta de Hormigón con Camión Mixer de Privados y/o Terceros, Uso de la Planta de Hormigón y Elaboración del m3 de Hormigón con Camión Mixer Municipal y Ambulancias Municipales.
- b. Alquiler de ambulancias. El alquiler de ambulancias estará sujeto a la disponibilidad de unidades, debiendo el Área de Salud expedirse dentro de las 48 Hs. de ingresada la solicitud al respecto. El servicio podrá ser interrumpido en caso de emergencia en el Distrito, lo cual se comunicará a los interesados.
- c. Habilitación de transporte de sustancias alimenticias.
- d. Por extracción de muestras para su análisis:
- e. Por la castración de perros y gatos. El pago de este servicio deberá efectuarse previo a la intervención quirúrgica. Están obligados al pago los propietarios y/o responsables de los caninos y felinos a los que se solicite intervenir.
- f. Por la ocupación de un lugar en las “VIVIENDAS ASISTIDAS”, propiedad de la Municipalidad de Punta Indio.
- g. Por las especias arbóreas producidas en el Vivero Municipal.

CAPITULO Nº XVII

“HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS”

Hecho imponible:

ARTICULO 188º:

Por la habilitación de antenas de Telefonía, Radio Comunicación, Radio Emisoras, Internet u otra que la reemplace, se abonará el Tributo conforme a los valores que se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

Por el servicio de Inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que se requieren para su funcionamiento de las antenas de Telefonía, Radio Comunicación, Radio Emisoras, Internet u otra que la reemplace, se abonará mensualmente el Tributo conforme a los valores que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

El servicio de inspección de mantenimiento y condiciones es el correspondiente al poder de policía municipal y no exime del cumplimiento de los requisitos exigidos por la autoridad provincial y/o nacional competente, ni el cumplimiento de las normas legales vigentes en la materia.

Base imponible:

ARTICULO 189º:

Este Tributo se abonará por unidad y metros de altura de la citada instalación de acuerdo a los valores que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Oportunidad de Pago

ARTICULO 190º:

El pago del tributo por habilitación de antenas deberá efectuarse con anterioridad a su instalación. En el caso de las antenas ya instaladas deberán ser habilitadas cumpliendo las mismas exigencias que determina la presente. El pago del tributo por inspección de antenas se hará efectivo sobre la base de Declaraciones Juradas que los contribuyentes deberán presentar, con los recaudos que fije el Departamento Ejecutivo.

Contribuyentes.

ARTICULO 191º:

Son responsables de éstos Tributos, y estarán obligados al pago, los propietarios de las instalaciones y los solicitantes de la habilitación, solidariamente.



CAPITULO Nº XVIII

“TASA POR LUCHA Y CONTROL DE PLAGAS AGROPECUARIAS”

Hecho imponible

ARTÍCULO 192º:

La tasa establecida con afectación a la lucha y control de plagas agropecuarias se abonará por todos aquellos servicios que preste la administración municipal a los fines de combatir las plagas detalladas en el artículo 2º inciso a) I) del decreto provincial 4328.

Base imponible

ARTÍCULO 193º:

La base imponible, para el cobro de la Tasa de Lucha y Control de Plagas agropecuarias, serán todas aquellas Partidas inmuebles sujetas al pago de la Tasa de Servicios Generales Rurales.

ARTÍCULO 194º:

Facultase al Departamento Ejecutivo, a determinar anualmente, la cantidad de cuotas en que se abonara la Tasa de lucha y control de plagas, así como las fechas del vencimiento correspondientes. Asimismo se podrá instrumentar un pago anual unificado.



CAPITULO Nº XIX

RIFAS Y /O BONOS CONTRIBUCION

ARTÍCULO 195º:

Dentro del ámbito del Partido de Punta Indio será de aplicación la normativa establecida en la Ordenanza 548/2004.-



CAPITULO Nº XX

TASA POR PLUSVALIA

Hecho Imponible

ARTICULO 196º:

Establécese un tributo que, como consecuencia de las actuaciones administrativas de todos los niveles de gobierno, produzcan una valorización de los inmuebles. Las actuaciones alcanzadas por el presente son las siguientes:

- a. La incorporación al Área Complementaria o al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Rural.
- b. La incorporación al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Complementaria;
- c. El establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial, con excepción de la opción de la ley 14.449.
- d. Las autorizaciones administrativas que permitan o generen grandes desarrollos inmobiliarios.

El listado precedente es taxativo. Cualquier tipo de actuación del Municipio que requiera ser incorporado al mismo, deberá serlo por Ordenanza.-

Base Imponible

ARTICULO 197º:

Se tomará como base imponible la valuación fiscal inmobiliario aplicable para el impuesto al acto en la Provincia de Buenos Aires, la que surgirá del informe de la Dirección Provincial de Catastro Territorial que emite la oficina de ARBA descentralizada municipal.-

ARTICULO 198º:

Esta tasa es exigible en el momento que, el inmueble beneficiado por las acciones enumeradas en el artículo anterior, se transfiera su dominio por cualquier medio, sea a título oneroso o gratuito.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 199º:

Son sujetos pasivos del tributo por Contribución por mejoras:

- a. Los titulares de dominio de los inmuebles y los usufructuarios de los inmuebles, en forma solidaria.
 - b. Los poseedores a título de dueño de los inmuebles, al momento de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.
 - c. En caso de transferencia de dominio a título oneroso, el transmitente.
-

- d. En caso de transferencia de dominio a título gratuito, el donatario.
- e. En caso de transferencia por herencia, los herederos.
- f. Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responderán por las deudas que se registren por cada inmueble, aún por las anteriores a la de escrituración.
- g. El administrador designado en las sucesiones.
- h. El síndico en las quiebras.

DEL PAGO

ARTICULO 200º:

Esta tasa se abonará por única vez al configurarse su exigibilidad y deberá dejarse constancia en los Certificados Notariales emitidos por la Municipalidad.

No se podrán asentar actos de transferencia del dominio, sin que se haya pagado esta Tasa.

Mientras no se detecten actos que impliquen transferencias de dominio, la parcela que corresponda se encontrará afectada al tributo hasta el momento que corresponda su exigibilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 201º:

No estarán alcanzados por el presente tributo:

- a. Aquellos inmuebles de propiedad pública y/o dependencias nacionales, provinciales o municipales, que no se encuentren concesionados.
- b. Entidades lucrativas sin fines de lucro.
- c. Entidades religiosas.
- d. Fundaciones y Hogares.

CAPITULO Nº XXI

FONDO DE SALUD

ARTICULO 202º:

Créase en la órbita Municipal, el Fondo Solidario de Salud Pública Municipal para el financiamiento de los gastos que, directa o indirectamente, deban efectuarse para ejecución y optimización del Sistema Municipal de Salud Pública Universal instaurado por la Ordenanza Nº 23/96; comprendiendo las acciones de política social que contribuyan a la concreción de los fines del Sistema y a la mejor calidad de vida de los habitantes del Partido de Punta Indio.

ARTICULO 203º:

El Fondo creado por el Artículo anterior se conformará con los siguientes recursos, Aportes de los Contribuyentes: Los Contribuyentes de las distintas Tasas, Derechos y Contribuciones Municipales, efectuarán los siguientes aportes: a) Un aporte equivalente al veinte por ciento (20%) del monto que deban abonar por aplicación de esta Ordenanza Fiscal e Impositiva Vigente, en el supuesto de contribuyentes de Tasas, Derechos y/o Contribuciones con emisiones Anuales; b) Un importe en pesos que determinara la Ordenanza Impositiva Anual, por cada recibo que le sea extendido por la Municipalidad, por el pago de tasas, Derechos y/o Contribuciones únicas previstas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente. Aportes de Terceros: las personas jurídicas y de existencia visible; podrán efectuar los siguientes aportes al Fondo Solidario: a) Aportes en dinero en efectivo o valores, ya sea por única vez o por aportes mensuales y/o anuales (como colaboradores permanentes); b) Aportes en bienes, muebles o inmuebles, ya sea por donación o legado con destino al Fondo Solidario o para la atención de la Salud y Acción Social; c) Las donaciones y legados que se efectúen sin una afectación específica, y sean destinadas a la atención de la salud y/o el bienestar social de la comunidad, integrarán el Fondo Solidario creado por la presente. Todo aporte proveniente de terceros deberá tramitarse como donación o legado sea de bienes muebles o inmuebles, sin afectación específica, el Departamento Ejecutivo podrá disponer su realización o efectivización, previa autorización por parte del Honorable Concejo Deliberante. Aportes de Reparticiones y/o Entidades: Las Reparticiones y Organismos Municipales, Provinciales, Nacionales e Internacionales, podrán efectuar los siguientes aportes: a) Donaciones de bienes muebles o inmuebles, destinados a salud y acción social; b) Donaciones de dinero en efectivo y/o valores; c) Subsidios destinados al Fondo o a Salud y Acción Social.

ARTICULO 204º:

Serán responsables de los aportes a que hace referencia el artículo anterior (titulo segundo), los que resulten responsables del pago de las Tasas, Derechos y/o Contribuciones respectivas, conforme lo establecido en la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente.

ARTICULO 205º:

El Departamento Ejecutivo determinará la forma, modalidad y condiciones en que se efectuará la liquidación de los importes que deban aportar los contribuyentes, debiendo tomarlas medidas tendientes a la inmediata disponibilidad de los recursos que pasen a integrar el Fondo Solidario-



CAPITULO Nº XXII

“TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS”

Hecho imponible:

ARTICULO 206º:

El uso del servicio de transporte público de pasajeros prestado a través de la Municipalidad de Punta Indio en los recorridos que realice dentro del Partido.

Base Imponible:

ARTICULO 207:

Esta dada por los diversos recorridos que realice el transporte dentro de los límites del Distrito de Punta Indio.

Contribuyente:

ARTICULO 208º:

Serán contribuyentes quienes hagan uso efectivo del servicio.

Oportunidad de Pago

ARTICULO 209º:

El pago se hará en el momento de hacer uso del servicio conforme los valores que se establezcan en la Ordenanza Fiscal Impositiva.

CAPITULO Nº XXIII

“TASA por SERVICIO de SEPARACION de RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS”

Hecho imponible:

ARTICULO 210º:

Por la separación y el tratamiento de los Residuos Sólidos Domiciliarios, el mantenimiento, operación y funcionamiento de la Planta de Separación y el Predio en la cual funciona la misma.

Base Imponible:

ARTICULO 211º:

Lo serán todas las partidas Catastrales Urbanas y Rurales. Los fondos recaudados serán de afectación exclusiva para el financiamiento del Hecho Imponible establecido en el artículo precedente.

Contribuyentes:

ARTÍCULO 212º:

Son contribuyentes:

- a.* Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
- b.* Los usufructuarios.-
- c.* Los poseedores a título de dueños y solidariamente los titulares del dominio.-
- d.* Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones Públicas o Privadas que financien construcciones.-

Forma de pago:

ARTICULO 213º:

El plazo y forma de pago se establecerá conforme al Calendario Fiscal y se abonara en la misma boleta a las Tasas por Servicios Generales Urbanos o Rurales según corresponda.

CAPITULO Nº XXIV

**“APORTE a la ASOCIACION de BOMBEROS
VOLUNTARIO de VERONICA”**

Hecho imponible:

ARTICULO 214º:

El aporte al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Verónica para su financiación.

Base Imponible:

ARTICULO 215º:

Lo serán todas las partidas Catastrales Urbanas y Rurales; las Urbanas tributarán, por partida y por mes, y las Rurales tributarán por hectárea año. Los fondos recaudados serán de afectación exclusiva para el financiamiento del Hecho Imponible establecido en el artículo precedente.

El aporte mensual será transferido a la asociación de Bomberos Voluntarios de Verónica, mensualmente, a mes vencido, dentro de los primeros 15 días corridos del mes.

Contribuyentes:

ARTÍCULO 216º:

Son contribuyentes:

- a. Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
- b. Los usufructuarios.-
- c. Los poseedores a título de dueños y solidariamente los titulares del dominio.-
- d. Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones Públicas o Privadas que financien construcciones.-

Forma de pago:

ARTICULO 217º:

El plazo y forma de pago se establecerá conforme al Calendario Fiscal y se abonará en la misma boleta a las Tasas por Servicios Generales Urbanos o Rurales según corresponda.



CAPITULO Nº XXV

“VARIABLES DE ADECUACION TRIBUTARIA”

ARTICULO 218º:

Remisión: La aplicación de las Variables de Adecuación de los Tributos se realizará conforme lo establecido en el CAPITULO XXV de la Ordenanza Fiscal Impositiva.

CAPITULO Nº XXVI

“DERECHO DE FONDEADERO”

Hecho imponible:

ARTICULO 219º:

El uso de los espejos de agua de los cursos navegables de jurisdicción provincial existentes en el Partido de Punta Indio, de conformidad con las disposiciones de la ley 9297 y su reglamentación y las bajadas de embarcaciones existentes en el Partido de Punta Indio.

Base imponible:

ARTICULO 220º:

Será según el caso:

- a.* Fondeaderos individuales y/o colectivos.
- b.* Embarcación individual situada en cada fondeadero.

Forma de Pago

ARTICULO 221º:

Los derechos establecidos deberán ser abonados en las fechas que establezca el Calendario Impositivo.

Contribuyentes.

ARTICULO 222º:

Las personas físicas o jurídicas a quienes la Municipalidad otorgue “la autorización de construcción y/o explotación de Fondeaderos y Amarre” y los titulares de embarcaciones con “Permiso de Uso para Fondear y/o Amarrar”.

Los titulares de cada fondeadero serán solidariamente responsables con el titular de cada embarcación respecto del tributo a abonar por éstos.

Derechos.

ARTICULO 223º:

Los contribuyentes de fondeaderos individuales o colectivos deberán ingresar en carácter de “**Derechos de Inscripción**” por única vez, los montos que se establezcan en la Ordenanza Fiscal Impositiva.

CAPITULO Nº XXVII

“IMPUESTO AUTOMOTOR DESCENTRALIZADO”

ARTICULO 224º

Este tributo se registrá por lo establecido en la Ley 13.010 y las correspondientes leyes impositivas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 225º

El vencimiento de cada una de las cuotas del tributo queda establecido en el Capítulo XXVIII -Disposiciones Varias - Calendario Fiscal-, pudiendo el Departamento Ejecutivo modificarlos cuando razones debidamente justificadas lo ameriten.-

Cuando por razones ajenas al Municipio la transferencia de los automotores por parte de la Provincia se vea demorada, el Departamento Ejecutivo queda facultado para desdoblar la emisión y vencimiento del pago de dicho impuesto, procediendo en primera instancia a realizar la correspondiente a los vehículos que ya se encuentran transferidos al Municipio, de acuerdo al cronograma de vencimientos originalmente previsto, mientras que el que corresponde a los automotores transferidos en el ejercicio en curso, será determinado por dicha autoridad.-

En el caso de nuevas radicaciones en el Distrito de vehículos provenientes de otras jurisdicciones en el transcurso del Ejercicio fiscal, se autoriza el pago proporcional, correspondiendo abonar las cuotas a partir de las fechas en que se producen las mismas. Cuando en la jurisdicción de la cual proviene el automotor se hubiere cancelado el total del tributo anual, se considerará saldada la obligación correspondiente al presente ejercicio hasta la concurrencia del valor liquidado en el Municipio, debiendo el contribuyente presentar en todos los casos la documentación que acredite dichos pagos.

ARTICULO 226º

Quienes soliciten la exención de este tributo deberán cumplir con todos los requisitos que establezca el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, quedando el Departamento Ejecutivo facultado a emitir el correspondiente Decreto de exención cuando se haya corroborado lo prescripto en el párrafo anterior.



CAPITULO Nº XXVIII

“DISPOSICIONES VARIAS”

ARTICULO 227º:

No será requisito para la configuración de los hechos imponibles de todas las tasas establecidas en ésta ordenanza fiscal, que el mismo se configure dentro de la jurisdicción municipal, extendiéndose el poder de imposición a todo el ámbito del territorio de Punta Indio sin excepción de ninguna especie.

ARTICULO 228º:

No será de aplicación toda disposición de carácter tributario que se oponga a la presente Ordenanza, con excepción de las referidas a Contribución de Mejoras.-